

Resolución: 0001-F-1994

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 15:00 del 05 de enero de 1994.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VIII.- ...De todas las disposiciones normativas citadas se pone en evidencia que *la reglamentación del representante de casas extranjeras, en especial la ley de protección a éstos, es de ius singulare, pues regula únicamente la relación con casas extranjeras, con miras a la protección del nacional, tomando en cuenta las particulares circunstancias de los contratos surgidos entre ellos, habida cuenta de la relación de comercio internacional que se presenta.*

Es una legislación especial proteccionista, la cual no puede ser aplicada por analogía en aquellos casos donde no se presenta la particularidad de la contratación con empresas extranjeras.

Es cierto que puede existir similitud entre la actividad desarrollada por el representante o distribuidor de empresas nacionales con aquéllos de casas extranjeras, pero no existen las mismas razones de protección en estos casos.

Asimismo, al imponer responsabilidades especiales, las cuales difieren del régimen general de responsabilidad contractual, también se debe considerar a estas disposiciones como normas excepcionales, sin ser posible recurrir a su aplicación analógica.

Este carácter de singularidad también fue puesto en evidencia por la Corte Plena, en su sesión del 27 de noviembre de 1980, al resolver un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 9 de la citada Ley de Protección, por su presunta violación de los artículos 19 y 33 de la Constitución Política.

Al respecto, al declarar sin lugar el recurso, se dijo: "El diferente trato que el artículo 9 de la Ley N 6209 da a las casas extranjeras que otorguen representaciones en el país, en punto a garantía sobre el total de indemnizaciones reclamadas, obedece a la diversa situación en que se encuentran las casas extranjeras de las nacionales, puesto que los representantes de aquéllas se encuentran virtualmente imposibilitados para

hacer efectiva cualquier reclamación que se declare en su favor, lo cual justifica, en razón de esa diversa situación en que se encuentran las casas extranjeras de comercio que acreditan representantes en el país, el distinto trato que a unas y otras da la legislación que se impugna, de todo lo cual se infiere que el artículo 9 cuestionado no rompe ninguno de los principios de igualdad que establecen los artículos 9 y 33 de la Constitución Política" (Jurisprudencia Constitucional 1979-1982. Digesto de Jurisprudencia, 1982, pág. 48). El recurrente indica que hacer diferencia entre extranjeros y costarricenses para la no aplicación de esa ley al caso de autos implicaría violar los artículos 33 y 189 de la Constitución Política, lo cual, como se ha visto, no puede entenderse así, porque el mismo artículo 19 faculta a la ley a establecer desigualdades. Además, la legislación se refiere a derechos de los extranjeros, pero no a las obligaciones. Y precisamente esa ley lo que está haciendo es imponer mayores obligaciones a las casas extranjeras que a las nacionales, en perjuicio de aquéllas y en beneficio de éstas.

Con base en lo expuesto, no ha existido la violación reclamada y debe declararse sin lugar en lo concerniente a este agravio.